

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez; a su despacho la presente demanda de **EJECUTIVO SINGULAR**, con el informe que la parte demandante solicita requerir al pagador.

Sírvase proveer, 13 de mayo de 2021.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	08758 41 89 001 2017-00961-00
Demandante:	COOPERATIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
Demandado:	JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y MIRTA SARMIENTO GRAU

Del examen realizado de la solicitud de requerir al pagador, debe someterse al método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en el decreto 806 de 2020.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se observa el memorial allegado el 12 de abril 2021, mediante el cual la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO apoderado de la parte actora, solicita requerir al pagador y por ser procedente, REQUIERASE por PRIMERA VEZ al pagador FIDUPREVISORA., para que informe a este despacho si tomo atenta nota del oficio No. 135 de fecha 27 de enero de 2020, el cual fue recibido el 12 de febrero de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante señala que la mencionada entidad no ha cumplido con la orden de embargo emitida sobre el pensión del demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK.

Por lo expuesto el Juzgado,

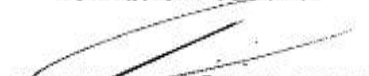
RESUELVE:

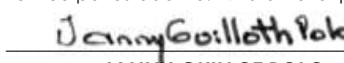
PRIMERO: REQUIERASE por PRIMERA VEZ al pagador de **FIDUPREVISORA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial, explicando las razones por las cuales no ha realizado los descuentos del embargo y retención del 20% de la pensión que cause el demandado, señor JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.896, decretado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 135 de fecha 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Asimismo, **hágasele énfasis al pagador de FIDUPREVISORA**, que el incumplimiento de lo ordenado por un Juez de la Republica, será motivo para sancionarlo con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V., conforme lo señala el artículo 44 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Hoy 14-05-2021 se notificó por estado No. 49 la anterior providencia  JANNY GUILLOT POLO Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
CARRERA 21 No. 20-26 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
Correo Institucional: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLEDAD _____ OFICIO No. _____

Señor(es): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARIA

S.L.B.

